

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020201800057 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADO:	SARQUIS GERARDO CORREA LIZARAZO

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de los mismos mes y año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de junio de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

¹ Archivo 100 del expediente digital.
² Archivo 093 del expediente digital.
³ Archivo 094 del expediente digital.

Demandante	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , paniaguabogota4@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Demandado	camiloandresgranadostocora@gmail.com
Vinculado	luisurrego51@gmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f7a0efc469f1ae59d85c20a8515227810d06b2410792ab7fbeacde24d1cadb**
Documento generado en 07/07/2023 10:11:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202100258 00
DEMANDANTE:	FABIOLA VALERO TORRES
DEMANDADO:	EMPRESA FÉRREA REGIONAL SAS

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obra escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, mediante el cual interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023², por este Despacho, que niega las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de los mismos mes y año³.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de 15 de junio de 2023, emitida en estas diligencias.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	fabiolavalerotorres@hotmail.com ; ivanov497@hotmail.com
------------	--

¹ Archivo 057 y 058 del expediente digital.
² Archivo 051del expediente digital.
³ Archivo 052 del expediente digital.

Demandado	gerencia.empresaserrea@efr-cundinamarca.gov.co ; roberto.ochoa@efr-cundinamarca.gov.co empresaserrea@efr-cundinamarca.gov.co
-----------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58d4cb6e606ef0fc139fbc845266f56b399b8234bf10123e05a8e987855583cd
Documento generado en 07/07/2023 10:11:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200076 00
DEMANDANTE:	JOSÉ ARMANDO PINTO DELGADO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Revisado el proceso de la referencia se advierte que obran escritos presentados por los apoderados de las partes¹, mediante los cuales interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de junio de 2023², por este Despacho, que accede a las pretensiones de la demanda, notificada en debida forma el 16 de los mismos mes y año³.

Ahora bien, comoquiera que, dentro del término para incoar el recurso de alzada, las partes de común acuerdo no manifestaron su intención de proponer una fórmula conciliatoria, la suscrita juez ordenará la concesión de este, sin necesidad de convocar a la audiencia de conciliación prevista en el numeral 2° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda, los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes, contra la sentencia de 15 de junio de 2023, emitida en estas diligencias.

¹ Archivos 057 y 060 del expediente digital.
² Archivo 047 del expediente digital.
³ Archivo 048 del expediente digital

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	dalegoca_21@hotmail.com ; armandojosepintoso558@gmail.com
Demandado	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co ; garellano@ugpp.gov.co ;

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3427188fb2689cb1dc91053bbc948408c5b812094f4a2d8482c13867727c657f

Documento generado en 07/07/2023 10:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200092 00
DEMANDANTE:	GERMÁN AQUILINO MOGOLLÓN CRUZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Juzgado observa que, a la fecha, Compensar EPS y Porvenir no han cumplido con la orden impartida en audiencia inicial de 5 de octubre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficios 00339/GPM y 00340/GPM de 13 de los mismos mes y año², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficios 00027/GPM y 00028/GPM de 17 de febrero de la misma anualidad⁴, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 14 de abril de 2023⁵ y Oficios 00101/GPM y 00102/GPM de 24 de los mismos mes y año⁶, respectivamente.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie por última vez al Director General de Compensar EPS, Carlos Mauricio Vásquez Páez, y a Porvenir, para que, dentro del término de diez (10) días, alleguen al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación en la que consten los pagos efectuados por parte del accionante por concepto de cotizaciones en salud y pensión, entre el 29 de enero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018.

Cabe precisar que, el Juzgado constata que al buzón para notificaciones judiciales⁷ Compensar EPS allegó respuesta con un documento, aparentemente, contentivo de lo solicitado; no obstante, después de varios intentos, no fue posible acceder a este. Por lo anterior, se le requiere que allegue de nuevo el documento e indique la

¹ Archivo 021 del expediente digital.
² Archivos 025 y 027 del expediente digital.
³ Archivo 040 del expediente digital.
⁴ Archivos 043 y 045 del expediente digital.
⁵ Archivo 053 del expediente digital.
⁶ Archivos 056 y 058 del expediente digital.
⁷ Archivo 061 del expediente digital.

clave para poder acceder, o lo aporte sin encriptación.

Lo anterior deberá ser allegado por las requeridas dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co</u> ; <u>profesionaljuridico1@subredcentrooriente.gov.co</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92956fff011f4e2aa577cd7fd5a02dbdc992101963ad2731fd643bb56aa1cbf**
Documento generado en 07/07/2023 10:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200125 00
DEMANDANTE:	RODRIGO RUBIANO BENAVIDES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00365/GPM de la misma fecha², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³ y Oficio 00030/GPM de 17 de los mismos mes y año⁴, solicitado por tercera vez, mediante providencia de 14 de abril de 2023⁵ y Oficio 00104/GPM de 24 de los mismos mes y año⁶.

En efecto, se advierte que, la apoderada de la demandada allegó respuesta parcial a lo pedido, al buzón para notificaciones judiciales⁷, aportando los comprobantes de 2016 a 2022, no obstante, los que atañen a 2021 y 2022 no indican la cantidad horas de recargos nocturnos y festivos realizadas por el accionante.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Comprobantes de nómina de 2021 a 2022, especificando la cantidad de horas de recargos nocturnos y festivos, entre otros.

¹ Archivo 024 del expediente digital.
² Archivo 026 del expediente digital.
³ Archivo 029 del expediente digital.
⁴ Archivo 030 del expediente digital.
⁵ Archivo 036 del expediente digital.
⁶ Archivo 037 del expediente digital.
⁷ Archivo 039 del expediente digital.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>marcelaramirezsu@hotmail.com</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co</u> ; <u>defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co</u> <u>nacarolinaarango@gmail.com</u> ; <u>nayit1994@hotmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed51422ef7e1d4947c33cf9c305f464acb2d21b0b1a8da473d0c29764adb81**
Documento generado en 07/07/2023 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200196 00
DEMANDANTE:	JOSE DAVID VILLA LOMBANA
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, el demandante no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 9 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00356/GPM de 15 del mismo mes y año², reiterado en providencia de 10 de febrero de 2023³, por medio de Oficio 00033/GPM⁴ de 17 de los mismos mes y año.

Por lo que, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente al señor José David Villa Lombana, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Copia de las planillas de pago a salud y pensión durante los años en que prestó servicios en la accionada, exceptuando las que fueron allegadas por la parte demandada (julio de 2014 a diciembre de 2016, abril a diciembre de 2017, enero a agosto de 2018 y mayo a diciembre de 2019).

Lo anterior deberá ser allegado por el requerido dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los

¹ Archivo 042 del expediente digital.
² Archivo 046 del expediente digital.
³ Archivo 070 del expediente digital.
⁴ Archivo 073 del expediente digital.

Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es,
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>sparta.abogados@yahoo.es</u> ; <u>dianacac@yahoo.es</u>
Demandado	<u>notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co</u> ; <u>abogada.jimenagarciasubredsur@hotmail.com</u>

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9aa05121fabf20a8f06cacf82120d186c10cde40b8d1be66d8e98a017e9d84**
Documento generado en 07/07/2023 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202200232 00
DEMANDANTE:	MANUEL ANTONIO NITOLA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho observa que, a la fecha, la entidad accionada no ha cumplido en su totalidad con la orden impartida en audiencia inicial de 23 de noviembre de 2022¹, con requerimiento efectuado a través de Oficio 00007/GPM de 30 de enero de 2023², reiterado en providencia de 14 de abril de 2023³, por medio de Oficio 00105/GPM⁴ de 24 de los mismos mes y año.

En consecuencia, se hace necesario que, por secretaría, se oficie nuevamente al Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha ESE, para que, dentro del término de diez (10) días, allegue al proceso las pruebas documentales solicitadas, que a la fecha no han sido aportadas, a saber:

- Certificación de los pagos devengados por el reclamante de 1° de octubre a diciembre de 2012, diciembre de 2013, septiembre y diciembre de 2014 y agosto de 2016, con su correspondiente soporte.

Lo anterior deberá ser allegado por la requerida dentro del término concedido, so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial al funcionario encargado, por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

¹ Archivo 030 del expediente digital.
² Archivo 035 del expediente digital.
³ Archivo 041 del expediente digital.
⁴ Archivo 042 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	davidguerrero@quijanoorjuelaabogados.com ;
Demandado	notificacionesjudiciales@hmgv.gov.co ; jdra_27@hotmail.com

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096607f32773c41aa6bd9844335785699c636c082ae9b5bcd904afe10b45706e**
Documento generado en 07/07/2023 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300212 00
DEMANDANTE:	KAROL DARÍO JARA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN (ICFES)

Antes de avocar el conocimiento de la presente demanda, de oficio, requiérase a la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional, para que, en el término de cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha de recibo de la correspondiente solicitud, remita con destino a este proceso, en relación con el patrullero Karol Darío Jara González, identificado con cédula de ciudadanía 1.014.178.593, la siguiente información:

- Certificación del lugar de prestación del servicio, indicando puntualmente municipio y departamento.

Se advierte que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	juridica@ario.com.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f782ac3c646133eaae6d28871e8710544489fa7a0c53e553a3fd405b2e8b9df**

Documento generado en 07/07/2023 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	110013335020202300218 00
DEMANDANTE:	MIGUEL SOLER ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El Despacho, previo a decidir sobre la procedencia de admitir o no la demanda presentada por el señor Miguel Soler Espinosa, por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, considera necesario requerir a la Secretaría de Educación de Bogotá, con el fin de que remita, al presente asunto, las Resoluciones 06686 de 1° de diciembre de 2003, 6906 de 24 de agosto de 2004, 4960 de 29 de diciembre de 2004, 3116 de 11 de febrero de 2005 y 561 de 27 de enero de 2017.

Por secretaría, elabórese el oficio correspondiente, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles, para aportar lo requerido.

Adviértase, a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse únicamente al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	gerente@llorentejimenezasociados.com juridico@llorentejimenezasociados.com
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e6d0c7cf13d4502946466c16a8ac5c5bbfe7f1a5a183e499ea06e2a0fe558e5

Documento generado en 07/07/2023 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300223 00
DEMANDANTE:	HASTRID MARLENY GARZÓN DE ROBAYO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y recuerda que el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señala que la demanda debe contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora, solicita “[d]eclarar la nulidad del Acto ficto o presunto configurado el 29 de diciembre de 2022 frente a la petición radicada el 29 de septiembre de 2022 ante la entidad demandada, mediante la cual niega el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías [...]”.

Sin embargo, revisado el expediente digital, de folios 34 a 36 del archivo 003, se advierte que la parte accionante allega el Oficio CUN2022EE023491 de 3 de octubre de 2022, por medio del cual la demandada dio respuesta negativa a la solicitud presentada respecto del reconocimiento y pago de la sanción por mora en sufragar las cesantías.

En efecto, en dicho acto se menciona, entre otros argumentos, que “[...] no es posible para este departamento reconocer la sanción moratoria reclamada, dado que no existe reglamentación presupuestaria de la ley 1955 de 2019 a la fecha que permita cumplir con las disposiciones de ley”.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA prevé que, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que

se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la accionante subsanar la falencia anotada, esto es, ajustar las pretensiones de la demanda aclarando lo correspondiente al acto administrativo que se pretende demandar. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Hastrid Marleny Garzón de Robayo contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934fc98e4e551ba500b098616c73179fce3f54d77acfa8bd380094f1eebd8e3e**

Documento generado en 07/07/2023 10:10:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300227 00
DEMANDANTE:	BLANCA EDY GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa lo siguiente:

1) El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) establece que, para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la presentación de toda demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos, así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. [...]

Pues bien, de la lectura de la demanda, el Juzgado observa que, la parte actora en una de sus pretensiones solicita que se declare la nulidad de la Resolución 01437 de 10 de septiembre de 2014, en consecuencia, de conformidad con la citada norma, el accionante deberá allegar copia del acto administrativo con el cual quedó debidamente agotada la vía administrativa, toda vez que, contra la referida Resolución procedía el recurso de apelación, que resulta obligatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la norma *ibidem*.

2) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 160 del CPACA y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso (CGP), se debe allegar poder otorgado en legal forma por la demandante a su apoderado judicial, teniendo en cuenta identificar con precisión a quien se demanda y lo que se está demandando, así como también las facultades que confiere el poderdante.

No obstante, en el proceso de la referencia, pese a que se allega poder conferido al abogado Mario Felipe Marulanda Riaño¹ este no cumple los requisitos de un poder especial, puesto que, no se mencionan los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por lo tanto, la parte actora deberá aportar el poder judicial correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado inadmitirá la demanda presentada y le ordenará a la accionante subsanar las falencias anotadas, esto es, aportar el acto administrativo con el cual quedó debidamente agotada la vía administrativa y allegar poder debidamente conferido. En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora Blanca Edy García contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO.- Conceder el término de **diez (10) días**, para que se subsane lo indicado, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO.- Advertir a las partes que, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>angiepineda010894@gmail.com</u> <u>marulanda.abogado@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

¹ Folios 87 – 88 archivo 003 del expediente digital.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d88c0ad3170282aa1dd2510c407f0387af65c0a324736e06cb54049d34f96db**

Documento generado en 07/07/2023 10:10:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	110013335020202300228 00
DEMANDANTE:	CARLOS FELIPE ESCOBAR RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ASUNTO

El señor Carlos Felipe Escobar Ramirez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 138 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada negó tener como factor salarial la bonificación judicial y de actividad judicial, con el fin de reliquidar las prestaciones sociales que devenga, creadas con los Decretos 0382 de 2013, 3131 de 2005 y 3900 de 2008, frente a la cual la suscrita juez debe declararse impedida.

II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el Consejo de Estado, en auto de 12 de diciembre de 2019¹, al estudiar un tema semejante al que nos ocupa, señaló:

Luego de recibido el presente proceso para su trámite por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se advierte que, mediante auto del 18 de marzo de 2019, los magistrados de esa corporación manifestaron que se declaran impedidos para conocer del presente asunto.

[...]

Realizadas las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado, declarará fundado el impedimento presentado por los funcionarios en comento, toda vez que les asiste un interés indirecto en las resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y la bonificación de actividad judicial que prevé el Decreto 3131 de 2015 [sic] y este beneficio guarda semejanza con la bonificación judicial y bonificación por compensación reconocidas a

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, auto de 12 de diciembre de 2019, expediente 25000-23-42-000-2018-02660-01(4029-19), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, mediante los Decretos 383 de 2013 y 610 de 1998, respectivamente.

Por demás cabe mencionar que la pretensión de la demanda radica en la inclusión de las bonificaciones no solamente como un factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y seguridad social en salud, sino como un factor salarial para el reconocimiento y pago de todas las prestaciones sociales y económicas de los funcionarios de la Fiscalía; pretensión similar a la que los servidores de la Rama Judicial también han realizado a través de diversas demandas presentadas ante esta jurisdicción.

[...] [subrayas fuera del texto original].

Aunado a lo citado, la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), establece:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Una vez analizado el caso en concreto, se tiene que a la suscrita también le asiste interés directo en las resultas del asunto *sub examine*, al haber presentado judicialmente la reclamación correspondiente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 y la reliquidación por su inclusión de todas las prestaciones sociales desde el 1° de enero de 2013, la cual se encuentra en trámite bajo el radicado 11001334205320190007500.

De igual forma, en cuanto a que se tenga como factor salarial la indicada bonificación de actividad judicial creada a través del Decreto 3131 de 8 de septiembre de 2005, entre otros empleos, para los de Jueces del Circuito, como consta en el artículo 1° de la citada norma (modificado por el artículo 1° del Decreto 3382 de 2005), la suscrita, puede ser beneficiaria con las resultas del proceso, pues una decisión que acceda a las pretensiones del accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar mis intereses.

Por lo anterior, en atención a que la suscrita puede resultar beneficiada con la decisión que finalmente se adopte en el proceso, dadas las repercusiones que existen ante el reconocimiento de dichos emolumentos en los términos pretendidos en la demanda, es dable declarar el impedimento a título personal, para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, se advierte que el artículo 4° del Acuerdo PCSJA23–12034 de 17 de enero de 2023 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, creó tres juzgados administrativos transitorios en Bogotá para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que operaron en 2022, así como de los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Oficio CSJBTO23–483 de 6 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se continuaría aplicando lo dispuesto en el Acuerdo CSJBTA22–110 del 21 de octubre de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, esto es, el reparto de procesos a los juzgados administrativos transitorios.

Por consiguiente, dada la existencia de juzgados con competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se proponen, con el fin de evitar una dilación injustificada del proceso, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, es oportuno que el presente asunto sea remitido de manera inmediata al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento aquí planteado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Declarar el impedimento de la suscrita juez para conocer del presente asunto, por tener interés indirecto en el resultado del proceso.

SEGUNDO.– Remitir de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, para que resuelva el impedimento propuesto, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO. – Por secretaría háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

Notifíquese y cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

JAMA

Demandante	<u>pipescobar88@gmail.com</u> ; <u>erreramantias@gmail.com</u>
------------	--

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de julio de 2023 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:
Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1448b501867b16ae6d91ed63e119c0a45394f05a30f27ceee467220e065450d0**

Documento generado en 07/07/2023 10:11:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>